

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2007-00171

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte demandada (C 14, PDF 4) contra los numerales 4° y 6° del auto calendado el 10 de febrero de 2022 (C 14, PDF 2), mediante el cual se negó la solicitud del mismo extremo encaminada a terminar el proceso por considerar cumplido su objeto, y se ordenó oficiar al Batallón 3° de Policía de Bogotá, respectivamente.

ANTECEDENTES

Dentro del asunto de la referencia, a través del numeral 4° de la providencia atacada, se denegó la terminación del trámite ejecutivo por obligación de dar, en atención al acta de la novena diligencia de entrega (fl 112, PDF 125 C 12) dentro de la cual la autoridad que practicó la diligencia dejó constancia del incumplimiento de entrega de los documentos del acápite relativo a las licencias de funcionamiento de la empresa de vigilancia que debe expedir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como las licencias y reglamentos de uniformes y reglamentos de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, razones que sustentaron la negativa.

En el numeral 6°, por su parte, se ordenó oficiar al Batallón de Policía N°3 de Bogotá DC, para que se informara respecto del armamento aludido en el proceso de resolución contractual 2017-0171, y para que señalara si esa unidad o algún superior, adelanta acciones encaminadas a la retención, incautación o decomiso de ese material, y de ser así precise cuál autoridad adelanta la gestión, así como el estado actual de la misma, y en caso contrario, para que precise los requisitos que deben cumplir las partes para el retiro de las armas, y a cuál de ellas corresponde hacerlo.

Inconforme con la decisión adoptada en dichos numerales, la parte demandada formuló la impugnación que ahora se desata y señaló que debe terminarse el proceso porque a diferencia de lo afirmado por su oponente, el fallo del Tribunal Superior de Bogotá no se refirió a entregar una empresa en pleno funcionamiento, sino hizo alusión a la entrega de bienes de la misma. Además, que hay suficientes evidencias que permiten verificar que la empresa cuya venta fracasó no se entregó al demandado, éste no la gerenció y no tenía el ente objeto de promesa de compraventa contrato vigente alguno para el desarrollo de su objeto social en ese entonces, esto es, se encontraba paralizada según se puede extraer del propio texto del negocio jurídico y que a la fecha, el extremo recurrente ha cumplido lo dispuesto en el fallo de segunda instancia y no hay entrega alguna pendiente a su cargo.

Señaló que la compraventa de la empresa de seguridad no llegó a su fin, no hubo cambio de socios, ni se suscribió la respectiva escritura contentiva del

negocio que solo llegó hasta la promesa, contrato que fue resuelto y que por lo tanto, al no ostentar el demandado en ningún momento la calidad de titular o propietario de la misma se hallaba en imposibilidad de actualizar los permisos y demás documentación pretendida por la parte actora. Amén de lo anterior, las entregas que sustentan la solicitud de terminación del proceso están soportadas en las actas de las 9 diligencias de entrega practicadas por el Juzgado 17 Civil del Circuito.

Frente al requerimiento del numeral 7° de la providencia atacada, no está a cargo de ese extremo la entrega de armamento porque el único autorizado para retirarlo del batallón en el que se encuentra es el propietario, es decir, la parte actora, para lo cual debe exhibir los salvoconductos que posee desde 2013.

Surtido el traslado de los recursos en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), la parte actora lo recorrió para señalar que se opone a lo solicitado, que el incumplimiento del contrato, que aparejó su resolución, se atribuye al demandado y que la restitución referida por el Tribunal Superior de esta ciudad recayó en una empresa de vigilancia en funcionamiento.

CONSIDERACIONES:

1.- En decisión adoptada el 18 de enero de 2010 (C 3, PDF 6 y ss), el H Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia dictada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad el 21 de julio de 2009, y en su lugar, declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa de la empresa Seguridad Abril y Cía Ltda., celebrado entre su propietario y representante legal y el promitente comprador y demandado Flavio Eliécer Maya Escobar.

Como consecuencia de la anterior decisión, ordenó el Tribunal al demandado Maya Escobar restituir a la parte actora la totalidad de los bienes muebles recibidos (vehículos, armamento y licencias y permisos vigentes, documentos contables, contratos, uniformes, material de intendencia, equipos de oficina y comunicaciones, etc.), lo que dio lugar a 9 diligencias de entrega para cumplir lo dispuesto por el *ad quem*.

2.- Revisado nueva y minuciosamente el aludido fallo, es preciso señalar que efectivamente, ante el fracaso del negocio jurídico que significó su resolución, amén del incumplimiento atribuido a la parte demandada, comportamiento que produjo el éxito de la acción resolutoria en favor del actor y promitente vendedor, no se pudo poner en cabeza del demandado la titularidad de la empresa prometida en venta, ni los bienes que la componían, no se estableció a su nombre los elementos que se requieren para la operación de una empresa de esa naturaleza y no ostentó el convocado en ningún momento la titularidad, entre otros, del armamento que hacía parte del haber de la empresa que se buscaba enajenar.

Sobre ese punto en particular, verificado el interrogatorio rendido por la parte actora (C 1, PDF 101 y ss) se puede establecer que éste no hizo entrega de

los salvoconductos del armamento en cuestión, bajo el pretexto de que el daño habría sido más grande para él porque para entonces el demandado le debía dinero relacionado con el contrato de promesa.

Ahora, en aras de corroborar el sentido del fallo emitido por el H Tribunal Superior de Bogotá, dictado dentro del asunto de la referencia, se tiene que el numeral 1.2 de la parte resolutoria, esto es, el que dispuso la carga al demandado de restituir en favor del demandante, dispuso:

“1.2.- ORDENASE al demandado FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR restituir a la demandante SEGURIDAD ABRIL Y CIA LTDA, la totalidad de los bienes muebles recibidos, incluidas las 28 (27 revólveres y una escopeta) armas recibidas, vehículo motocicleta, licencias y permisos vigentes, documentos contables, contratos, uniformes, material de intendencia, equipos de oficina, comunicaciones, etc. Los elementos deben ser restituidos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia en las instalaciones del demandante ubicadas en la Avenida 19 No. 6 – 21 piso 11° de esta ciudad.” (Subraya por el Despacho).

3.- Con base en dichos antecedentes, y, muy especialmente, el fallo adoptado en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito, se verifica que le asiste razón al impugnante, es decir, justamente en virtud del incumplimiento de éste que dio lugar a la resolución del contrato, no pasaron a su nombre las licencias, permisos, salvoconductos y demás que eran necesarios para el desarrollo del objeto de la empresa que jamás estuvo a su nombre, por lo tanto, la entrega se reducía a los elementos y documentos que alcanzó a entregar su contraparte para honrar el contrato, pero que no alcanzó para la entrega de la empresa, pues nunca se despojó de ésta, en razón del incumplimiento del señor Maya Escobar, que precisamente sirvió para reconocer en favor del actor algunas de las pretensiones planteadas en la demanda, de acuerdo a la evocada sentencia de segunda instancia.

Es así que se desprende que del numeral 1.2 de dicho fallo, la entrega se reduzca, en cuanto a licencias y permisos vigentes se refiere, a la devolución de los documentos que para la época de la negociación se hallaban actuales, pues se pretendía la venta de una empresa en marcha, pero en modo alguno se impuso a la parte demandada la carga de renovar o actualizar documentos, licencias, permisos o salvoconductos de bienes que aunque recibió materialmente, no fueron suyos legalmente por no haberse materializado su traspaso en debida forma, se itera, amén de su propio incumplimiento.

Por lo tanto, al continuar la parte actora con la titularidad del armamento, municiones y demás elementos relacionados, aunque no se hayan actualizado los salvoconductos respectivos, no puede exigirse de la parte demandada que surta los trámites para retirar ese material del lugar en que se encuentra (Batallón 3° de Policía), pues dicha labor corresponde únicamente a su propietario, quien era él único legitimado para ello, y que debió actualizar la documentación y permisos necesarios para la operación

de la empresa que, debía saber, seguiría a su nombre y dependía únicamente de él surtir los trámites necesarios para que continuara operando ante el fracaso de la pretensa enajenación.

En razón de lo anterior, se debe puntualizar que la devolución de los elementos deben entregarse en el mismo estado en que se recibieron, aunque hayan sufrido el desgaste propio del paso del tiempo, o se hayan vencido -los permisos o licencias que él mismo no podía renovar-, basta para señalar que se cumplió la consecuente restitución derivada de la resolución del contrato de promesa, efectuado en sendas diligencias de entrega que comprendieron más de nueve sesiones en distintas fechas.

Obsérvese además, que el aludido fallo se ocupó también de determinar el valor de los perjuicios sufridos por el demandante, habida cuenta del incumplimiento del negocio jurídico atribuido a su contraparte, es decir, la decisión abordó de manera integral las consecuencias que apareja la acción resolutoria y no se vislumbra a la fecha restituciones mutuas, pagos o devoluciones a cargo de alguna de las partes, circunstancia que conlleva a afirmar que debe terminarse el presente asunto por haberse cumplido su objeto.

4.- En este orden de ideas, se revocarán los numerales 4° y 6° de la providencia censurada, que dejan a su vez sin sustento el numeral 7°, y se ordenará la terminación del proceso por las razones que anteceden, lo que hace improcedente la concesión de la alzada subsidiariamente formulada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REVOCAR los numerales 4° y 6° de la providencia calendada el 10 de febrero de 2022, que dejan sin sustento lo dispuesto en el numeral 7° de la misma, por las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

2.- TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por obligación de hacer, por haberse cumplido completamente su objeto.

3.- DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría ofíciase.

4.- ABSTENERSE de imponer condena en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.70
fijado el 19 de JULIO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba27cd4e3193ec597b506d381e8d61c1145d728315ea4063cbf3debdfaf224b**

Documento generado en 18/07/2022 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>